



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia : REIVINDICATORIO N° 2020-00064
Demandante : RUTH MERY LEGUIZAMON PAEZ
Demandado : EDUARDO RODRIGUEZ GALINDO

Por auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) se INADMITIO la demanda de la referencia, por cuanto el poder no cumplía con los requisitos de ley toda vez que en éste no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, circunstancia que impidió su reconocimiento; igualmente se le requirió para que el folio de matrícula inmobiliaria que se aportara con la demanda estuviera actualizado, teniendo en cuenta que es el documento que refleja el estado actual del inmueble, y para este fin se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante allegó el poder en los términos exigidos, e igualmente allegó el recibo de pago de fecha 21 de septiembre de 2020 con el que se solicitó a la Oficina de Registro la expedición del folio de matrícula inmobiliaria, documento que de acuerdo con manifestación de la parte demandante sería entregado el 29 de septiembre de 2020, lo que efectivamente ocurrió, en consecuencia, se tiene por subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por RUTH MERY LEGUIZAMON PAEZ, a través de apoderado judicial, contra EDUARDO RODRIGUEZ GALINDO.

En consecuencia, désele a la misma el trámite de PROCESO VERBAL, con aplicación de las normas contenidas en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado EDUARDO RODRIGUEZ GALINDO, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las partes a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm.** Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$414.800,00 que corresponde al 20% del valor del avalúo catastral, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 numeral 2º, y artículo 26 numeral 6º del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISIDRO MANCIPE LARA, con C.C. N° 4.276.156 de Tibaná y T.P. N° 148.777 del C.S. de la J., como apoderado judicial de RUTH MERY LEGUIZAMON PAEZ, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

034 2-X-2020
[Handwritten signature]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a96183159a62be98cb351b3fef691a691c4a1cb844ad719de6b9e4b9edc206**
Documento generado en 30/09/2020 04:59:44 p.m.

